

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 15 de abril de 2021.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 17 de marzo de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, a la que le correspondió el consecutivo No. 2021-00085-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental SI proviene del correo registrado en SIRNA por parte del apoderado judicial.


Santa Vázquez Gaviria
Complenda Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA - CUNDINAMARCA**

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: FREDY HUMBERTO CASAS RODRÍGUEZ
Radicado: 2021-00085-00
Fecha Auto: 29 Abril de 2021

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que los títulos valores -Pagares numeros 357465565 y 11255509 ambos con fecha de pago del **CINCO (05) de marzo del año dos mil VEINTIUNO (2.021),--** originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se les requiera por el Despacho; que los mismos no serán cobrados a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden

de pago; por lo tanto, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con **NIT. N° 860.002.964-4**, en contra de **FREDY HUMBERTO CASAS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **C.C. No. 11.255.509**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$49.943.332) M/CTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 357465565.

1.2 Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del numeral 1.1, causados desde el día seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del momento de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

1.3 Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$63.695.628) M/CTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 11255509.

1.4 Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del numeral 1.3, causados desde el día seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del momento de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese Personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con

el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la togada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía número **1.016.035.569** y con T.P número **274.819** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico **mabalcobros Ltda@hotmail.com** se le advierte que todas los escritos deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta. Que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

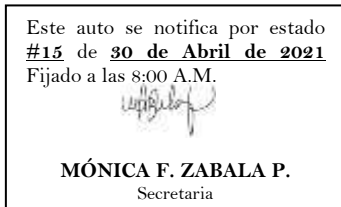
QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantesu cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberáacompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45146e396ab1301d17caa8ec6026253fe22f2821c041567bf3dc957a3d4a36b

Documento generado en 30/04/2021 06:57:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>